

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL | SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL |
| Un año..... 17'50 ptas. | Un año..... 20 ptas. |
| Seis meses..... 9'10 > | Seis meses..... 10'65 > |
| Tres id..... 4'90 > | Tres id..... 6 > |
| Números sueltos 25 céntimos | Pago adelantado |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 134.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Art. 31. Cuando el testador dispusiere de sus bienes, sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

Cuando la autorización para disponer de la herencia se halle afectada á una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del heredero, se liquidará por la plena propiedad, pero los derechohabientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente á la nuda propiedad si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de la herencia íntegramente al sustituto designado.

La disposición del párrafo anterior se observará también cuando

el testador autorice al heredero para disponer de los bienes en caso de necesidad, ya le imponga ó no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios.

Para que la devolución proceda deberá también acreditarse en estos casos la transmisión de la herencia íntegra al sustituto.

Art. 32. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo á los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

Lo pasado con arreglo al párrafo precedente, aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido, pero no tendrá derecho á reclamar la devolución de cantidad alguna por razón de su parentesco con el causante.

Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo á la escala y grados señalados para las herencias.

Si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia, puede disfrutarla en todo ó en parte, temporal ó vitaliciamente, ó tuviere la facultad de disponer de los productos ó rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

En los fideicomisos en que se den en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el art. 788 del Código Civil, se liquidará el im-

puesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiriera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero por el título ó concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido, satisfará el impuesto correspondiente á dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido por el artículo 58, párrafo 8.º, de este Reglamento.

Art. 33. Por la herencia reservable, con arreglo al art. 811 del Código Civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario; pero si por fallecimiento de todos los parientes, á cuyo favor se halle establecida la reserva, se extinguiera esta, vendrá obligado el reservista á completar el pago por la diferencia entre el usufructo y la propiedad plena.

La reserva, en los casos determinados por los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, dará derecho á la devolución del impuesto satisfecho por la nuda propiedad de los bienes á que afecte, cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.

En todo caso, el reservatario satisfará el impuesto según la escala de herencias, atendido el grado de parentesco entre el mismo y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código Civil.

Art. 34. Las transmisiones de bienes pertenecientes á vínculos ó mayorazgos y á patronatos, capellanías ó memorias no comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Junio de 1867, satisfarán el 3 por 100 de su importe.

Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías

y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al citado Convenio celebrado con la Santa Sede, satisfarán el 0,50 por 100.

Art. 35. Las informaciones de posesión y las de dominio, cualesquiera que sean el título de adquisición que se alegue y la fecha del mismo, satisfarán el 5 por 100 del valor comprobado de los bienes y derechos á que se refieran.

Se exceptúan de esta disposición y quedarán exentas del impuesto, las informaciones á que se refiere este artículo, únicamente cuando el que las obtenga justifique en forma haberlo satisfecho ya por el título alegado como fundamento de la información y por los mismos bienes que sean objeto de ella.

La exención ó no sujeción del acto al impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión, ó la prescripción de la acción administrativa, no liberan de satisfacer el impuesto por la información, salvo en cuanto á la segunda de las causas citadas, si el plazo de prescripción se computa, atendiendo á la fecha de la información misma y no desde la del título en ella alegada.

El pago del impuesto correspondiente á la información no anula el derecho de la Administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título y siempre que el impuesto correspondiente á este concepto exceda del exigido por la información. Este último, una vez pagado aquél, y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado, si lo solicita en tiempo y forma.

Cuando para llevar á efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea ne-

cesario inscribir previamente la posesión á nombre de los que resulten deudores por el crédito ó responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la propiedad y no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

Los Jueces, á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente á la información posesoria antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.

Art. 36. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios ó aprovechamientos, otorgadas por el Estado, las provincias ó los municipios, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas, que no se hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 0,50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles á la entidad que las otorga.

Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal, por que hayan de revestir á la entidad que las concedió ó pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0'25 por 100.

Se considerarán concesiones administrativas, á los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo á las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo á la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación á título oneroso de las concesiones administrativas á que este artículo se refiere ó del derecho á su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó pueblos, satisfarán el 0'25 por 100.

Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad, devengarán 1 por 100. Solo se entenderán comprendidas en este artículo las obras que tiendan de una manera directa á poner en condi-

ciones de aprovechamiento la concesión, pero no las industrias ó explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, tributarán por la escala establecida para las herencias.

Las adquisiciones de terrenos con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquier otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos, satisfarán el 0'25 por 100.

Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad, satisfarán el 0'50 por 100.

Art. 37. Las adquisiciones de terreno para edificación de templos destinados al culto católico, y los legados en metálico para su construcción y reparación, devengarán el 0'25 por 100 de su importe.

Art. 38. Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, pagarán el 0'50 por 100.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

No están comprendidas en el anterior precepto, las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares ó parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo á los preceptos generales de este Reglamento.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación únicamente en los casos á que no alcance la exención declarada en el párrafo 3.º del art. 6.º de este Reglamento.

Art. 39. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengarán el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación provisional sobre el que á requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el pla-

zo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, y entonces se practicará la liquidación definitiva.

Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuere posible, y previa notificación á los interesados, por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible á la Administración por ningún concepto fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO.

Art. 40. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución en los casos en que proceda, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 41. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo transitorio de la ley de 2 de Abril de 1900, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta.

Art. 42. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas, salvo los casos en que este Reglamento determine expresamente otra cosa.

Art. 43. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes ó de otro acto que con arreglo á los principios de derecho pueda lógicamente y legalmente deducirse de la intención ó voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas ó estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

Los actos y contratos no designados expresamente en la tarifa, se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la misma á sus similares ó análogos; pero una vez satisfecho el impuesto, y aunque no exista reclamación de los interesados, la Oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimila-

ción, y previo informe del Abogado del Estado y Delegado de Hacienda, se elevará á la Dirección General del ramo para que en su día adopte ó proponga la declaración de carácter general que estime procedente.

Art. 44. Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino ó aplicación, se estará á la que respecto al particular dispone el libro II, título 1.º del Código Civil, ó, en su defecto, el derecho administrativo.

Art. 45. Se considerarán bienes inmuebles, á los efectos del impuesto, además de los calificados como tales por el derecho común, civil ó administrativo, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situadas no pertenezca al dueño de la misma.

Las naves se considerarán como bienes inmuebles, sólo á los efectos de la hipoteca.

Art. 46. Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que á cada uno de aquéllos corresponde, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente á los inmuebles.

De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos, sujetos al impuesto separadamente en la tarifa, sin especificar la parte del valor total que á cada uno de ellos corresponde, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Art. 47. Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases, que se verifiquen por sucesión hereditaria ó donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que á la administración conste que los bienes inmuebles y derechos reales, se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad ó en los amillaramientos de riqueza, Registros fiscales ó trabajos catastrales, ó depositados los muebles á nombre del causante ó donante, sin perjuicio del derecho de los interesados á hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Oficina liquidadora sobre el particular.

En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones u obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que di-

chos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, préstamos y en la transmisión por contrato de acciones u obligaciones de Sociedades ó particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

Art. 48. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán a la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 49. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 50. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse a plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto, se hará siempre por su total importe.

En los contratos de suministro, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades, cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto, con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado por cuotas del Tesoro, que resulte tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la persona ó Corporación que contratase el suministro. Si no se determinase en el presupuesto la cantidad total del suministro ó el número y valor de cada unidad, se aplazará la liquidación hasta la terminación del contrato, pero no será devuelta la fianza sin que se acredite el pago del impuesto por ambos conceptos. En todo caso, á la terminación del suministro deberá girarse la liquidación definitiva, exigiendo, si á ello hubiere lugar, la diferencia que con la anteriormente practicada resulte.

La disposición contenida en el párrafo anterior será aplicable también á los contratos de ejecución de obras comprendidos en el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 51. La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento.

Art. 52. En las sucesiones hereditarias, cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines par-

ticulares, han de considerarse, para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior, en bienes muebles ó inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Si los bienes en que resulte el aumento fueren legados específicamente á persona determinada ó adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán solo al que adquiera dichos bienes.

Art. 53. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento, son todos de consanguinidad y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas, á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos adoptivos, serán considerados como naturales con relación al adoptante, y los demás parientes lo serán, respecto á este último, como extraños.

Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

(Continuará.)

Gobierno civil

Servicio agronómico.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 25 de la vigente ley de Plagas del Campo, se anuncia que los dueños de los establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán solicitar de la Jefatura de esta Sección Agronómica (Oficinas San Carlos 1.) durante el mes de Mayo, una visita de inspección, sin cuyo requisito no podrán facilitárseles guías para la facturación de plantas y se tendrán por clandestinos sus establecimientos, toda vez que se hallan fuera de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna.

Asimismo se recuerda á los dueños de viveros de vides americanas que, según la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, están obligados por las mismas razones á presentar en esta Sección una relación total de los pies madres, sarmientos para plantas barbados y para plantas injertos que hayan puesto en sus viveros, solicitando también la oportuna visita de inspección, siendo de su cuenta, según el apartado 6.º, los derechos que se

devenguen en la visita que se llevará á cabo en el próximo mes de Junio.

Burgos 1.º de Mayo de 1111.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Diputación provincial.

Resumen del presupuesto extraordinario del corriente año, aprobado por la Diputación en sesión de 8 del actual, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

INGRESOS

Pesetas.

Capítulo 11.—RESULTAS

Artículo 1.º Se toman de las 63730.45 pesetas que es el sobrante entre los ingresos realizados y los pagos verificados en el ejercicio de 1910..... 19875

Total..... 19875

GASTOS

Capítulo 5.º — INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 1.º Para reintegrar al Estado las diferencias de sueldo de dos oficiales y un auxiliar de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, entre lo consignado en el presupuesto ordinario y lo señalado en la Real orden de 22 de Noviembre de 1910..... 1000

Capítulo 7.º — CORRECCIÓN PÚBLICA

Art. 1.º Para reintegrar al Estado las diferencias de sueldo de varios empleados de la cárcel correccional de Audiencia, entre lo consignado en el presupuesto ordinario y lo señalado en la ley de Presupuestos generales para este año y de los sueldos para funcionarios de nueva creación, dispuesto por dicha ley..... 3875

Capítulo 11.—OBRAS DIVERSAS

Artículo único. Para pago de las subvenciones que la Diputación tiene concedidas á varios Ayuntamientos, con destino á obras de un puente y caminos vecinales..... 15000

Total..... 19875

RESUMEN GENERAL

Total de ingresos..... 19875
Total de gastos..... 19875

En Burgos á 10 de Mayo de 1911.
=El Presidente, Juan Merino.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

D. Victor Arránz Puente, suplente del Juzgado municipal de esta villa y su partido, y en funciones del propietario por su incompatibilidad,

Por el presente primer edicto hago saber: Que en el juicio verbal civil, que pende en este Juzgado, á instancia del Procurador del Juzgado D. Leonardo Cebestrero Gil, como apoderado de la acreedora Doña Ezequiela Delgado Beltrán, viuda, y de esta vecindad, contra Angel González García, vecino de Santa Cruz de la Salceda, sobre pago de pesetas de principal y costas, para cuyas responsabilidades le fueron embargados y tasados los bienes siguientes, radicantes en la jurisdicción y casco de dicho Santa Cruz, y son:

Una viña en los Hoyos, de 800 cepas, tasada en 300 pesetas.

La mitad de una casa en la calle de Tamarón, parte igual con su hermano Eusebio González, en 500.

Un suelo para cuba de á ocho, segundo de aforo, en el bocino de la bodega titulada de la Tía Isidra, en que es participe su hermano Eusebio, en 20.

La sexta parte de un suelo en la bodega titulada del Mayorazgo, en 5.

Habiéndose acordado el remate de las fincas descriptas para el día 5 del próximo Junio y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; verificando la consignación del precio del 10 por 100 del valor dado á las fincas, y á la vez se hará presentación de sus cédulas personales corrientes; haciéndose constar no haberse presentado la titulación de los expresados bienes; y guardándose además en el remate las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Mayo de 1911.—Victor Arránz.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Lerma.

Burgos Orozco (Isidoro), domiciliado últimamente en Torresandino, comparecerá el día 7 de Junio próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Burgos, á las sesiones de juicio oral para prestar declaración en causa por asesinato, instruida por este Juzgado contra Juan Escolar y otros, vecinos de Torresandino.

Lerma 10 de Mayo de 1911.—El Juez de instrucción, Feliciano Hernanz.

Núñez Arranz (Auspicio), domiciliado últimamente en Torresandino, comparecerá el día 7 de

Junio próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Burgos á las sesiones del juicio oral para prestar declaración en causa por asesinato, instruida por este Juzgado contra Juan Escolar Garcia y otros, vecinos de Torresandino.

Lerma 10 de Mayo de 1911.—El Juez de instrucción, Feliciano Hernanz.

Izquierdo Sanz (Marcos), domiciliado últimamente en Torresandino, comparecerá el día 7 de Junio próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Burgos á las sesiones del juicio oral para prestar declaración en causa por asesinato, instruida en este Juzgado contra Juan Escolar Garcia y otros, vecinos de Torresandino.

Villarcayo.

Vesga (Eduardo), domiciliado últimamente en Las Viadas, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye por coacción electoral.

Villarcayo 11 de Mayo de 1911. El Secretario, Lic. Luis Diaz Calderon.—V.° B.°—El Juez, Gerardo de la Mora.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Barrio de San Felices, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de Mayo de 1911.—El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEDANO.

D. Jaime de Olaortúa y Arana, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día 30 de los corrientes, á las doce, al sorteo de seis vocales que, bajo la presidencia del Sr. Juez y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación

de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo en el año próximo.

Dado en Sedano á 11 de Mayo de 1911.—Jaime de Olaortúa.—Por su mandado, Lic. Mariano Adan.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Los Ayuntamientos de este partido judicial ingresarán sus cuotas respectivas por gastos carcelarios correspondientes al segundo trimestre del año actual, en la Depositaria de esta villa, calle Empeadrada, número 11, 2.º derecha, dentro dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos de que, transcurrido dicho plazo, se procederá por la vía de apremio contra los que no lo verifiquen.

Aranda de Duero 11 de Mayo de 1911.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Aranda de Duero 6 de Mayo de 1911.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaverde del Monte.
Puras de Villafranca.
Palacios de la Sierra.
La Nuez de Abajo.
Grisaleña.
Quemada.
Villamayor de Treviño.
Villanueva Rio-Ubierna.
Villaverde Peñahorada.
Carrias.
Tubilla del Lago.
Villasur de Herreros.
Santa Maria Ananuez.
Hortigüela.
Villarmentero.
Presencio.
Cardeñajimeno.

Alcaldía de Quemada.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Julián Benito Gorrostiza, hijo de Prudencio y Maria, y Benito Romaniega Minguito, de Celestino y Felipa, no obstante estar citados en debida forma, se les ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley

de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Quemada 11 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Hermenegildo Esteban.

Igual citación hace el Alcalde de Villasur de Herreros respecto del mozo Francisco Hernando Ruiz, hijo de Agustin y Martina.

El de Cardeñajimeno respecto del mozo Elias Ortega Diez, hijo de Angel y Serafina.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Terminadas las cuentas municipales del año 1910, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Torrecilla del Monte 10 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Román Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hinestrosa respecto de las de 1909 y 1910.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 19 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará subasta pública en las oficinas de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de sombreros que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Burgos y Santander, que componen este duodécimo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallará de manifiesto en el expresado local y en las oficinas de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Burgos 11 de Mayo de 1911.—El Teniente Coronel, Subinspector accidental, Saturio Planchuelo Amor.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 3

Ama de cría.

Se necesita, con leche fresca, para casa de los padres. Plaza de Prim, 12, principal. 4

La Administración principal de Loterías de esta provincia fué trasladada á la calle del Cid, número 1, (esquina á la Plaza Mayor, número 48), RELOJERIA, PLATERIA Y OPTICA de Eustasio Villanueva, Representante de La plata Meneses, Gramófonos y Máquinas de escribir. 2

En virtud de lo estipulado y condiciones de la escritura de préstamo mútuo, núm. 145, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Saiz y Moral, en 8 de Mayo de 1900, por D. Juan Garcia Carrasco, á favor de D.ª Ana Garcia Marin, y por no satisfacer los intereses de este préstamo é ignorar el domicilio del D. Juan Garcia Carrasco, vecino que fué de Castañares, se le cita para que asista á presenciar la segunda subasta por no haberse presentado licitadores en la primera, de las fincas de su propiedad, que se hallan gravadas, y cuyas fincas son las siguientes:

Una casa sita en Castañares y su calle Mayor, señalada con el número 50.

Una tierra en el mismo pueblo, al pago de los Cascajos.

Otra en los Prados.

Otra en el Prado.

Otra en Montecillos.

Otra en Lomas las Peñas.

Una era de trillar, al pago de las Eras.

La sexta parte de una tierra al pago de Prau Segar.

Un pozo cubierto de tejabana, que ocupa una superficie de tres metros cuadrados.

Esta subasta se verificará en esta ciudad en el Estudio del Notario D. Francisco Saiz y Moral, donde se encuentra la titulación, el día 17 de Mayo á las once horas. 5

El día 8 del actual desapareció de Quintanilla San Garcia un caballo de cinco años de edad, siete cuartas menos tres dedos, negro morcillo, aronñado de un pie en la parte interna, con cicatrices en el dorso, cola corta, herrado de las cuatro extremidades, crin larga y cabezada negra. Se ruega al que le haya recogido dé aviso á su dueño D. Primo Bengochea, vecino de dicho pueblo.